

Juicio No. 11317-2020-00118

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PUYANGO, PROVINCIA DE LOJA. Puyango, miércoles 16 de septiembre del 2020, las 17h01. **VISTOS:** A fs. 4-7, de los autos, ha comparecido la señora: **MARÍA GUADALUPE VARGAS**, por sus propios derechos, manifestando que, mediante contratos ocasionales consecutivos, desde el mes de febrero del año 2016, hasta el mes de junio del año 2020, ha mantenido una relación laboral ininterrumpida con el GADM-PUYANGO, cumpliendo las funciones de trabajadora (auxiliar de servicios).- Que la actividad que realizaba es de tipo permanente, por lo que la accionante se encuentra prorrogada en sus funciones dentro de la institución municipal hasta ser reemplazada legalmente por el o la ganadora del concurso de méritos y oposición, situación que no se ha dado en el presente caso, que más bien con la notificación unilateral de la terminación de la relación laboral que mantenía con el GADM-PUYANGO, se han violentado sus derechos constitucionales, al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso, contenidos en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el debido proceso, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) h) y l) de la Carta Magna, así como el artículo 82 ibídem.- Que, con estos antecedentes, que expone, deduce **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra del GADM-PUYANGO, representado legalmente por el Ing. Hernán Encalada Elizalde, en su calidad de Alcalde y el Abg. Jorge Hurtado Martínez, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, fundamentándose en lo que prescriben los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de que mediante sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; se disponga el reintegro a su trabajo en el gobierno municipal, se ordene el pago de las remuneraciones mensuales dejadas de percibir, y se conmine a los representantes del GADM-PUYANGO, a respetar sus derechos constitucionales vulnerados con la notificación de la terminación de su contrato de servicios ocasionales.- Aceptada a trámite la demanda (fs. 9), se ha citado legalmente a los accionados (GADM-PUYANGO), como consta a fs. 11-12, y se ha notificado al Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja, quien comparece a la causa en los términos allí expuestos (fs. 24).- Llevada a cabo la Audiencia Pública, corresponde notificar a los sujetos procesales con la resolución tomada en dicha audiencia para lo cual se considera: **PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa de conformidad con lo que disponen los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO.-** Al proceso se le ha aplicado las normas y principios de carácter imperativo que incluyen las garantías básicas del derecho al debido proceso y derecho a la defensa, contemplados en el artículo 76 numeral 7, literales a), b), y c) de la Constitución de la República; así mismo, no se advierten vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales, de las comunes a todos los juicios e instancias que puedan afectar la decisión, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- **TERCERO.-** 3.1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia social; el sistema procesal es un medio para la realización de justicia de quienes acuden a ella reclamando sus derechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial.- En el presente caso las pretensiones de las partes se ha tramitado aplicando el principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República y Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada y que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Conforme al mandato contenido en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- 3.2. De conformidad con el principio de la carga procesal de la prueba prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ^a ¼ .La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los

casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente^{1/4} ..º.- CUARTO.- **4.1. La institución accionada, compareció a la audiencia señalada oportunamente, en los términos expuestos en la audiencia respectiva.-** Ha comparecido a la Audiencia respectiva, la Procuraduría General del Estado.- **4.2. La accionante de la presente causa en su intervención, a través de su Abogado defensor, manifestó:** ^{a 1/4 1/4} Efectivamente señor Juez la señora María Guadalupe Vargas activa este organismo jurisdiccional en materia constitucional indicando que desde el año 2016, particularmente en el mes de febrero hasta el año 2020 en el mes junio, de forma ininterrumpida laboro en el GAD del cantón Puyango bajo la modalidad de contratos ocasionales, es decir bajo el régimen de la LOSEP, cumpliendo actividades de auxiliar de servicio en la unidad antes accionada, durante toda esta relación que hubo de forma ininterrumpida, bajo el régimen de la LOSEP, mediante acto administrativo emitido con fecha junio de 2020, el accionante de forma arbitraria por parte del Alcalde el Ing. Hernán Encalada y producto de aquel acto administrativo inmotivado porque no reúne los requisitos del art 100 del Código Orgánico Administrativo, ni tampoco reúne los presupuestos de los innumerables fallos de la Corte Constitucional en cuanto a la motivación, la lógica, la comprensibilidad, a más de ello, con este acto administrativo unilateral se procede a violentar que derechos constitucionales, tenemos el artículo 33 de nuestra Constitución es decir el derecho al trabajo que es primordial y que es el más importante, después del derecho a la vida, tenemos también que se vulnera el artículo 76 establecido en nuestra Constitución, a que se refiere el art. 76 como usted conocerá por el principio Iura novit curia, todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho de debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas, se vulnera el debido proceso de la garantía numeral del numeral 7 art 76, principalmente a la defensa, es decir los literales a, b c, h, l, me explico, la señora María Guadalupe, nunca tuvo el derecho a la defensa, procesalmente usted se fijara que nunca se le dio un término prudencial para que cuente con los medios adecuados para la preparación de la defensa, nunca ella pudo ser escuchada el porqué de la decisión unilateral por parte del GAD Puyango y de esta forma tampoco pudo ejercer las acciones correspondientes, de esta forma es otra violación que se establece señor juez a las garantías del debido proceso. Otro de los derechos que se vulnera es el principio de la seguridad jurídica contenido en el art. 82 de nuestra Constitución, el art. 82 de la seguridad jurídica no es nada más que el respeto a las normas públicas, claras aplicadas por las autoridades competentes, el art 58 de la LOSEP 11, 12 y 13 nos da un tratamiento especial respecto de la terminación de los contratos ocasionales de la duración de más de un año de forma consecutiva y dice art. 58 inciso 11, cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente la unidad de talento humano planificara en la creación del puesto el cual será ocupado a través del concurso de méritos y oposición previo al cumplimiento de requisitos legales correspondientes, se considerara que las necesidades ocasionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación se mantenga la misma persona o se contrate a otra bajo esta misma modalidad para suplir este cargo en la respectiva institución pública, la unidad administrativa de talento humano bajo sanción de incumplimiento tendrá la obligación de crear el concurso de méritos y oposición correspondiente tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso hasta la designación de la persona ganadora, y esto guarda relación con el contenido del art. 143 del Reglamento de la LOSEP, dice de persistir la necesidad de cumplimiento de las necesidades permanentes la Unidad administrativa de Talento Humano planificará la creación de puestos que será ocupado bajo el concurso de méritos y oposición, la necesidad del puesto el cual venía ocupando mi patrocinada paso a ser permanente por disposición del art. 58 inciso 11 de la LOSEP, es decir supero el año y la única forma de terminar aquel contrato ocasional era realizando el concurso de méritos y oposición situación que no la hizo la entidad mencionada, consecuentemente tenemos el análisis al cual se ha referido la doctrina y la jurisprudencia de la estabilidad de estas personas que se convoque a un concurso de méritos y oposición, en primer lugar la accionante ha laborado más de un año en la misma actividad y área para la misma institución, es innegable que ella laboro 4 años para el GAD PUYANGO, es un hecho público que no requiere ser probado que ha laborado en calidad de auxiliar de servicios y trabajado en la misma área, además que el primer presupuesto estaría cumplido el

segundo presupuesto existe la necesidad del servicio porque la necesidad ya nació de la ley conforme a la estabilidad permanente y tercero tenemos que la necesidad institucional han pasado a ser estable y por ende permite cotidianamente la necesidad de cumplir dichas actividades y no se pueden interrumpir, en consecuencia señor juez por imperio de la ley, las actividades laborales de la accionante se encuentra prorrogadas hasta que de acuerdo a la temporalidad se convoque a un concurso de méritos y oposición, sobre la jurisprudencia la corte constitucional en sentencia número 48-2017-cc en el caso 0238-13-100b, señala que la suscripción de contratos ocasionales, sucesivos e ininterrumpidos más allá de la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objetivo es cubrir emergentemente necesidad institucional precautelando el servicio de la institución pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia, instancias superiores se ha pronunciado respecto de la necesidad que existe en contratos ocasionales que han tenido de duración más de un año, la única forma de terminar es a través de un concurso de méritos y oposición, situación que en esta audiencia esta defensa técnica determinara que efectivamente el GAD Puyango no lo ha hecho hasta el momento, por lo tanto existe la violación al debido proceso y el derecho a la defensa, y la seguridad jurídica. Me reservo el derecho a la réplica^{1/4} 1/4 .°.- **La institución accionada, en su intervención indicó:** ^{1/4} 1/4 ..Para desvirtuar esta infundada acción de protección interpuesta en contra de la Municipalidad debo manifestar lo siguiente y haciendo una reseña a lo que manifiesta el Ministerio de Trabajo, en el año 2015, mediante enmiendas constitucionales se reformo el párrafo 3ro del art 229 de la Constitución, en la que se determinaba que obreros y obreras del sector publico pertenecían al régimen laboral amparadas en el Código de Trabajo, a partir de estas reformas los obreros y obreras pasaron a pertenecer a lo que ampara la LOSEP, mediante resolución de la Corte Constitucional numero 18 publicada en el Registro Oficial suplemento 79 del 30 de abril de 2019, la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma de las enmiendas aprobadas en la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015 publicadas en el Registro Oficial 653 del 21 de diciembre de 2015, a partir de esta resolución el Ministerio de Relaciones laborales emitió un acuerdo ministerial signada MDT 2019 373, en la cual expide las directrices para la aplicación de la sentencia número 018-18 sinc de la Corte Constitucional, a raíz de la nueva reforma del art. 229 y del acuerdo ministerial del Ministerio de Trabajo, respetando estas normas jurídicas a la señora María Vargas, por las actividades que desempeñaba dentro de la institución paso a ser en calidad de obrera amparada bajo el Código de Trabajo, adjunte mediante escrito el 26 del presente mes el acuerdo ministerial que hago referencia por ello señor juez el GAD del cantón Puyango y la hoy accionante firmaron con fecha 3 de enero del 2020 un contrato eventual signado con el Nro. 023 en el cual a partir de esta fecha las partes o la accionante pasa al amparo de lo que establece el Código de Trabajo, mas no la LOSEP, ahora bien, señor juez si la accionante consideraba que la desvinculación de la institución era ilegal o atentaría la vía expedita para recurrir su inconformidad era mediante otro proceso y no el Constitucional, era un proceso de despido intempestivo o desahucio como lo ampara el Código de Trabajo y conforme consta en la certificación emitida por la Dra. Abogada Marjorie Castillo, mediante memorando No. 120 GADMP-UATH-2020 del 13 de agosto de 2020, certifica, que la última modalidad suscrito entre la señora María Vargas y el GADM Puyango es eventual bajo el Código de Trabajo, con una vigencia de 176 días continuos contados a partir del 3 de enero, al 26 de junio de 2020, es la primera certificación, la señora María Vargas está amparada bajo el Código de Trabajo y no LOSEP, la certificación que en la actualidad no se contrató bajo ninguna modalidad contractual para reemplazar el puesto que venía ocupando la señora María Vargas, haciendo prevalecer la resolución emitida por el Sr. Hernán Encalada número 01 2019, en el cual la municipalidad acogió el estado de austeridad documentos que se encuentran ajuntados al proceso, el Procurador General el Estado emitió un pronunciamiento un oficio número 06037, en el cual en su parte principal textual dice ^a una vez que exista la desvinculación del personal que laboro bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales sujetos al régimen jurídico LOSEP, es de exclusiva responsabilidad del GAD definir necesidades que justifiquen el contrato personal bajo el Régimen de Trabajo, pronunciamientos que son ley para las partes en este momento, sobre el concurso del mérito de oposición que hace referencia la contraparte debo manifestar son para los servidores que se encuentran bajo el régimen de la LOSEP, no el Régimen del Código de Trabajo, en

1/4 1/4 1/4 Señor juez del texto de la demanda y de la exposición del abogado Tapia en esta audiencia se establece que confunde el régimen jurídico que ampara a la accionante, confunde al señalar que debe aplicarse la norma LOSEP, art. 58 porque a su criterio la actividad de auxiliar de servicios se encuentra de carácter permanente y que al efecto debe convocarse el concurso de méritos, hasta que se designe ganador debe permanecer en dicha funciones la accionante, le he escuchado al abogado del GAD hacer un análisis jurídico de las normas de carácter constitucional que establecían que los obreros del sector público pasaran a ser regidos por normas del derecho administrativo o por la LOSEP, pero con la declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional, se establece que los obreros en general pasaran a ser reconocidos bajo el Código de Trabajo, asimismo se ha suscrito en enero un contrato con la accionante de carácter eventual que es propio, típico, del Código de trabajo y que se ha establecido una duración de 176 días que han concluido el 13 de junio de 2020, si bien es cierto que existieron contratos ocasionales que por lo tanto se podría establecer que su régimen jurídico LOSEP pero existen sentencias de la Corte Nacional de Justicia que se determina que el régimen jurídico de los obreros no se rige por el título que tiene el contrato sino por la labor que ejerce el funcionario o la persona, en este caso se ha señalado que sus labores eran de auxiliar de servicio, estas labores propias de los obreros por lo tanto su régimen es el Código de Trabajo, pese a que los contratos se hayan señalado como título que es un contrato de servicios ocasionales eso no refleja el régimen jurídico que debe aplicar así lo ha dicho la Corte Nacional, en el derecho como aplicamos este al derecho constitucional para eso existen principios de interpretación de las normas constitucionales entre ellos principio de prevalencia a la realidad que señala exclusivamente al régimen laboral que señala debe establecerse la norma aplicable en análisis dentro de materia constitucional de acuerdo con la realidad, de acuerdo a lo realizaba la persona que presenta la acción de protección y este principio de la realidad social establece que si la persona ejerce funciones laborales el régimen jurídico es el de Código de Trabajo, a más de ello el Abogado Hurtado ha señalado que la terminación de la relación laboral con la accionante se debe a temas de austeridad económica, a faltas de disponibilidad de recursos económicos para atender el pago de esa remuneración para satisfacer una necesidad de servicios y nos ha señalado que tanto es así que se han visto imposibilitados de contratar a otra persona para ese cargo, esta realidad económica que vive el país que no solamente es de los Municipios sino de otras instituciones públicas ha hecho que se den desvinculaciones del personal por dichas circunstancias, pero esto no necesariamente viola derechos de orden constitucional, para ello existen diferentes principios para atender esta teoría, el principio de razón suficiente, el principio de interpretación razonable, el principio de armonización jurídica que va de la mano con la teoría de interpretación de las normas constitucionales que es la teoría de interpretación histórica y de interpretación sistemática, en el tema de interpretación histórica que usted debería dar, con el mayor respeto al no obedecer a los elementos facticos anteriores sino a los elementos facticos presentes, reales que motivaron tomar una decisión que a criterio de la accionante viola sus derechos constitucionales, en base a la aplicación de interpretación histórica es evidente que si no existe una contraparte de orden presupuestaria es imposible aplicar las normas que permitan la contratación de las personas, más aun en el tema de los trabajadores o en el caso actual de una auxiliar de servicios, la Corte Constitucional Ecuatoriana ha señalado con bastante lógica que no se puede pretender que se aplique una norma, en este caso por haber estado 4 años trabajando en la institución del GAD debe permanecer en esta institución, además la Corte Constitucional ha dicho que no es de aplicar únicamente la norma de carácter autónoma e independiente tiene que aplicársela en concordancia con el principio de Unicidad con el principio de unidad normativa, es decir en comunión

con las otras normas jurídicas, ha dicho la Corte Constitucional en esta sentencia que no es posible únicamente la norma que permite el derecho, si como condición de otra norma jurídica, la Ley de planificación y finanzas publicas da exigencia de una necesidad presupuestaria, es decir exigencia de tener los recursos económicos para poder solventar esa obligación, no es exigible la norma, por lo tanto no hay violación de norma de principio de seguridad jurídica por más que la norma del art 58 o que el Código de Trabajo establezca que no se puede terminar una relación laboral esta norma no es exigible si es que no se encuentra con el componente del recurso público, eso es lo que ha dicho la actual Corte Constitucional, es decir si no existe la partida presupuestaria y el financiamiento necesario la norma que se exige que se aplique es incompatible, pero eso dice la Corte Constitucional no viola la seguridad jurídica, más bien se complementa, entonces en este caso señor juez la institución del Municipio de Puyango ha terminado la relación laboral bajo contrato eventual con la accionante eso no viola ninguna garantía o derecho constitucional, no viola la garantía a la motivación porque es un derecho terminar la relación laboral un contrato de derecho eventual, ni el derecho al trabajo, la Corte Constitucional ha dicho, no es mantener a esa persona en esa relación laboral, sino brindar las condiciones necesarias, las políticas necesarias para crear puestos de trabajo, ese es el derecho al trabajo no mantener a la persona en el cargo, sino brindar posibilidad de que las personas accedan a plazos, en cuanto al debido proceso y a la defensa no es necesario comunicar al trabajador su autorización para terminar la relación laboral, para eso existe en el Código de Trabajo distintas instituciones jurídicas incluso el despido intempestivo que es una decisión propia de la entidad o del empleador, es un derecho del empleador terminar la relación laboral por cumplimiento del plazo contractual o terminar la relación laboral mediante el visto bueno, el empleador también es el Estado por lo tanto son derechos, si se ha despedido intempestivamente o se ha terminado una relación laboral por cumplimiento del plazo unilateral propia del empleador que no violenta derechos constitucionales porque si se determina que es un despido intempestivo el juez ordinario de Trabajo tiene la obligación de restituir al accionante y ordenar la indemnización por despido intempestivo o terminar una relación laboral en el contrato eventual no es violatorio ni violenta normas de carácter constitucional, peor aun las que ha señalado la parte accionante, frente a la insistencia de violación de garantías constitucionales la Corte Constitucional ha señalado sobre las causales de improcedencia a la violación del derecho de trabajo, a la motivación ya que es una decisión unilateral, a la jubilación patronal, a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, al debido proceso, por lo tanto, nos corresponde si está dentro de alguna de las causales de improcedencia, el art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que es improcedente la acción de protección cuando existan otras vías, en este caso se trata de un tema laboral, la accionante dice que debió permanecer en el cargo, nosotros consideramos que no porque hubo contrato eventual que feneció por esa condicionante, si la accionante considera que por orden legal a permanecer en el cargo incluso de orden constitucional y falta de motivación según la parte accionante, esto puede ser resuelto un juez de trabajo, entonces se cumple la improcedencia del art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dicen otras vías eficaces que le permitan a la accionante prevalecer sus derechos, no es factible que se pueda ordenar la restitución de la accionante porque es contractual amparado en el Código de trabajo y como lo indique que no es factible que se la puede restituir, si la accionante considera que tiene derecho a una indemnización puede ejercitarlas mediante las vías ordinarias en tres años a partir de la remoción laboral, al no haberse probado señor juez y al haber justificado el accionante del GAD Municipal de una manera constitucional y legal, no existe violación de derechos constitucionales, por lo tanto hay causales de improcedencia de la acción, por lo tanto solicito que se rechace la demanda por estas circunstancias ¼ ¼ ..°.- **REPLICA ACCIONANTE:** ¼ ¼ ¼ Efectivamente señor juez me llama la atención de Procuraduría que dice que para terminar una relación laboral en este caso que con fecha 26 de julio de 2020, no es necesaria la motivación, es necesario determinar lo que dice en el art. 76 numeral 7 dentro de las garantías del debido proceso literal l , las resoluciones de los poderes públicas deben ser motivadas no habrá motivación si en la relación no se enuncian normas o principios jurídicos, si lo que se funda la pertinencia de su aplicación a los derechos, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se consideran nulos. La Sala Penal en

numerables fallos que este defensor ha patrocinado ha declarado la nulidad de actos administrativos que a través de inmotivación alguna proceden a terminar la relación laboral, frente a ello también señor juez es necesario establecer lo siguiente bajo los principios de buena fe y lealtad procesal siendo que mi patrocinada tuvo un contrato de modalidad eventual 3 de enero del 2020 hasta el 26 de julio 2020, eso es cierto pero en esa fecha de 2016 al 2020 ya había transcurrido más de un año de servicios de forma ininterrumpida en la institución, frente a ello las reformas que después fueron enmendadas ella tiene que acogerse a la LOSEP, este defensor conoce quienes están bajo la LOSEP y quienes bajo el Código de Trabajo, señor juez debo manifestar que se pretende confundir que en base al contrato eventual último que mantuvo mi patrocinada tuvo que hacerse un despido a través del Código de Trabajo, inclusive se habla que se la ha despedido por el tema de la austeridad es totalmente aberrante porque tuvo que habérsela despedido a través de un debido proceso, en este año al haber transcurrido más de un año en la misma institución desde el 2016 tuvo que haberse llamado a un concurso de méritos y oposición, así se han pronunciado organismos superiores, el hecho de haber terminado una relación laboral no se puede hacer a través de un acto administrativo que no sea motivado, tienen que respetarse las garantías del debido proceso, el derecho de la defensa que no solamente tiene protección nacional sino supranacional a través de Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta defensa solicita que se digne aceptar la acción de protección y se digne a restituir a mi representada al puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separada de la institución, además que se condene a los representantes del GAD Puyango a no realizar actos de repercusión con violación de derechos constitucionales, la presente acción de protección cumple los requisitos y presupuestos del art. 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, así se ha pronunciado la Sala Penal, tenemos violación del derecho al trabajo, al debido proceso garantía a la defensa numeral 7 numeral a b c h l, segundo requisito acción u omisión de autoridad, en el cual quebranta abruptamente sujeta en un inicio a la LOSEP, el tercer requisito la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para proteger el derecho violado, se ha hablado de que existe otra vía expedita para hacer valer los derechos, cierto es, pero sin embargo la acción de protección subyace cuando existe la vulneración de derechos y porque no es eficiente la otra vía, porque no conllevaría a que el derecho sea reparado de forma inmediata, recordemos que el art 88 manda de que si existe un daño grave, que es precisamente la terminación de una relación laboral y que se haya quedado sin trabajo, esto destruye un proyecto de vida y aquel daño grave es aquel que la Corte Constitucional ha enmarcado derivado de la relación unilateral del trabajo, se ha probado hasta el momento los elementos facticos y jurídicos, me permito solicitar la práctica de pruebas que pongo en su conocimiento, en primer lugar que los accionados del GAD Puyango exhiba ante su autoridad todos y cada uno de los contratos desde el inicio hasta la terminación de la relación laboral de mi patrocinada, solicito que el procurador sindical se pronuncie respecto a esto, de lo contrario debe aplicarse lo que dispone art 16. 2 de Garantías Jurisdiccionales sin perjuicio de que su autoridad disponga lo del art. 14 numeral 3.- JUEZ: Señor procurador sindical respecto a las pruebas que se solicitó por parte de la accionante y que se requirió a la institución accionada.- **INSTITUCIÓN ACCIONADA.-** ^a ¼ ¼ ..Con fecha 26 de agosto del presente año me permití adjuntar al expediente procesal los contratos solicitados por la parte accionante, mas no se pudo adjuntar el concurso de méritos y oposición por cuanto la servidora es de acuerdo al art. 14 del Código de Trabajo, se encuentran adjuntas las pruebas¼ ..º.- **CERTIFICACIÓN SECRETARIO:** Consta desde el 15 de agosto el primer contrato al 31 de diciembre de 2016.- **JUEZ:** Cuantos contratos existen y cuál es el último: 5 contratos, último del 03 de enero a 26 de julio de 2020.- **ACCIONANTE.-** Continuando con la práctica de la prueba que ya se ha referido que no existe el concurso de méritos y oposición el señor sindical, además yo había solicitado que el procurador exhiba ante su autoridad el acto administrativo certificado u original con el cual cesaron a mi patrocinada María Guadalupe Vargas.- **INSTITUCION ACCIONADA:** ^a ¼ ¼ Muchas gracias, sería algo ilógico adjuntar notificación que sirvió como de fundamento para la presente demanda por lo tanto el abogado adjunto al escrito de demanda inicial la notificación número 030 drh gad mp 2020 de fecha 26 de junio de 2020, el mismo lo adjunta como base procesal en esta demanda¼ ..º.- **ACCIONANTE:** Si se encuentra adjunto señor juez perfecto, voy adjuntar en este momento el mecanizado y la historia

laboral donde consta el tiempo que duro la relación laboral con el GAD Puyango y que lo tiene mi defendida en esta sala de audiencias.- **INSTITUCIÓN ACCIONADA:** No agrego nada respecto al mecanizado del IESS.- **PROCURADURIA:** No, objeción ninguna, solo quisiera indicarle que estamos en el proceso de réplica y no en presentación probatoria.- **ACCIONANTE:** Efectivamente este es la práctica de la prueba y usted señor tendrá en conocimiento de que los contratos que se encuentran adjuntados al proceso son bajo modalidad de la LOSEP son contratos ocasionales y que conforme muestra el art. 58 inciso 11 12 y 13 tuvo que haberse terminado mediante méritos y oposición.- **REPLICA INSTITUCIÓN MUNICIPAL:** ^a ¼ ¼ .Evidentemente, ha sido una confusión por parte de la accionante en cuanto a que régimen pertenece su defendida, es evidente a lo que ampare el Código de trabajo por ende se ha terminado su contrato mediante la notificación número 030 dth ga 2020 de 23 de junio de 2020, no es una notificación final sino es un recordatorio que textualmente dice me permito informar a usted al contrato de carácter eventual que mantiene este finaliza el 26 de junio de 2020, es un simple recordatorio, es improcedente la presente acción de protección por lo que se vuelve a solicitar que se deseche la misma¼ ¼ ..º.- **REPLICA FINAL PROCURADURIA.**- ^a ¼ ¼ .El abogado de la parte accionante ha señalado que todo acto de separación de funciones debe ser motivado, siempre y cuando la ley establezca esa obligación, en el caso de los trabajadores, permite mediante el Código de Trabajo sin que eso sea violatoria constitucional, si legales como el despido intempestivo, la ley establece en qué casos debe emitirse un acto administrativo y en qué casos no debiera emitirse, en el tema es un contrato eventual que tiene un plazo que suscribieron las partes contractuales, en esa cláusula de plazo se establece la fecha de finalización, la cual es innecesaria una notificación, el Municipio de una manera prudente ha notificado recordándole que finalizan sus funciones en el momento que concluye su contrato, eso es un acto ilegal o inconstitucional, me parece que no señor juez porque es una atribución que establece el Código de Trabajo, respecto al derecho laboral permítame hacer colación a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, pero antes que eso el abogado de la parte accionante dice que existen fallos de la Sala Penal en los cuales el ha patrocinado señor juez, los fallos de la Corte Provincial son a mi criterio no son sentencias de cumplimiento vinculante para los jueces, solo los de la Corte Constitucional deben ser acatadas por los jueces constitucionales, por eso la sentencia 246-15-set-cc 1194-13 et que se refiere al derecho al trabajo, permítame dar lectura a dos párrafos, el derecho al trabajo no se coincide con un derecho absoluto al igual con otros derechos y libertades constitucionales pues de su naturaleza y sus repercusiones de su ejercicio se desprende las limitaciones que de carácter general el legislador , el ordenamiento jurídico vigente le concreta por parte de las autoridades administrativas, es decir el derecho al trabajo no es un derecho absoluto que la persona no está contratada tiene que permanecer en ese cargo, existen limitaciones que se encuentran en el Código de Trabajo, es el cumplimiento del contrato eventual y el despido intempestivo esas limitaciones sin violaciones constitucionales, en otro párrafo dice que el principio general es la estabilidad entendida que las relaciones de la ley con su desempeño serán removidos del empleo, esa estabilidad no significa que no se lo pueda mover, que ha dicho la Corte que tiene un derecho al trabajo pero no absoluto y limitado, como el derecho a la propiedad entonces no se puede prohibir al empleador siendo así el Estado a que concluya la relación laboral, porque es un derecho del empleador hacerlo, eso no es una violación al trabajo como lo evidencia la parte accionante, el abogado dice que es ineficiente concurrir ante el Juez del Trabajo porque hay muchas instancias en materia laboral esa no es una razón para ir por una acción de protección, si esta fuera la lógica de todas las actuaciones jurisdiccionales se deberían conocer todos los casos de materia laboral, contencioso administrativa, en otras materias, porque claro que tiene instancias y un recurso extraordinario de casación no como instancia ese es nuestro ordenamiento jurídico y es más señor juez la Corte Constitucional ha dicho que en materia laboral hay que producir prueba para valoración , eso no se necesita en materia constitucional, eso es materia propia de los jueces ordinarios, por lo tanto este tema que no es propio de materia constitucional porque no existen violaciones garantías constitucionales como lo asevera la parte accionante es propio de los jueces ordinarios. Ratifico que debe ser desechada por ser improcedente¼ ¼ ..º.- **REPLICA FINAL ACCIONANTE:** ^a ¼ ¼ No voy hacer uso de la réplica¼ ¼ ..º.- **4.3.** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, define a la acción

de protección en los siguientes términos: ^a 1/4 1/4 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^{1/4}..°.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé: ^a 1/4 1/4 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena^{1/4} 1/4 ..°.- **4.4.** El artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales a), b), c) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: ^a 1/4. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [1] 1/4 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^{1/4}..[3].. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento^{1/4}..[7] 1/4 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra^{1/4}..°.- **4.5.** El proceso constitucional, plasmado a través en este caso de la acción de protección Constitucional, deducida por los ex servidores públicos del GADM-PUYANGO, está regido por los principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez, tal cual lo prevé artículo 86 numeral 2 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, mismos que se encuentran contenidos y ratificados en el artículo 8 numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, es la acción de protección prevista en el artículo 88 de la actual Constitución de la República, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, la misma que se da cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- **4.6.** La acción de protección se ha establecido como una garantía constitucional que persigue el avalar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución, por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza constitucional, en remplazo de las acciones jurisdiccionales ordinarias establecidas en la ley.- El artículo 6 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: ^a Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación^{1/4} . Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo^{1/4}..°.- El autor David Gordillo Guzmán, en su obra ^a Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional^o,

página 147, define a la acción de protección como ^a 1/4 un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado 1/4 °.- [1/4 ..] ^a 1/4 .Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho reconocido y protegido por la Constitución° (Libro Nueva Justicia Constitucional Neo constitucionalismo, Derechos y Garantías, Dr. Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, Pág. 209 1/4 ..°.- De ahí parte la esencia de la acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas coherentes y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral; más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por Juez competente.- **4.7.** Habiendo delimitado y conceptualizado la garantía constitucional de acción de protección, es importante estudiar la pretensión de la accionante y su relación directa con alguna violación a un derecho constitucional. En este contexto es menester señalar: En la presente causa ha comparecido la señora María Guadalupe Vargas manifestando lo principal de su demanda que ha laborado desde el año 2016 para el GADM Puyango hasta el presente año 2020, esto bajo contrato de modalidad ocasional cumpliendo las labores a las cuales ha sido designada, y que en una forma unilateral y sin motivación alguna ha sido terminada con el GAD Puyango, por lo que considera que se le han violentado los derechos constitucionales estipulados en el artículo 33 del derecho al trabajo, el artículo 76 referente a la motivación y al debido proceso y 82 que deben primar en todas las instituciones del estado. Para el efecto, la parte accionante ha indicado varios contratos de trabajo con la institución y que por ende su relación laboral se ha vuelto permanente y estable y que la única forma de habérsela terminado debía ser a través de un concurso de méritos y oposición, para que el ganador pueda reemplazarla, justificando estas pretensiones a través de la presentación de la acción de protección, con sendos contratos de trabajo, que se encuentran en autos, siendo el ultimo un contrato eventual signado con el número 023 y que se ha firmado con fecha 03 de enero de 2020 al 26 de junio del 2020, este contrato de trabajo eventual que es el último que se ha firmado con la parte accionada o demandada, manifiesta que ha sido terminado y por ende su relación laboral con la institución municipal, de forma intempestiva, inmotivada y violando su derecho a la defensa, consta la notificación que ha adjuntado la demandante signada con el numero 30 DTH-GADMP-2020, de fecha 23 de junio de 2020, suscrita por la señora Abg. Marjorie Castillo, Directora de la UATH del GAD Municipal en el que se le hace conocer la terminación de su trabajo con la parte accionada, en dicha notificación manifiesta la señora directora de talento humano, las razones por las cuales se termina este contrato, de igual manera consta el contrato de trabajo a pedido de la accionante que se agreguen todos los contratos que ha suscrito con la parte accionada, la cual ha sido presentado en la audiencia respectiva, por lealtad procesal el abogado de la accionante, indica la existencia del contrato eventual signado con el numero 023 el mismo que se ha suscrito el día 03 de enero del año 2020 entre la institución municipal y la parte accionante, cuya fecha de terminación era el 26 de junio del 2020.- El artículo 88 de la Constitución que manifiesta: ^a 1/4 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación 1/4 1/4 ° En concordancia con el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que estable el objeto de la acción de

protección y dice a la letra: ^a ¼ ¼ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena°, **vale decir entonces que esta acción puede interponerse cuando POR ACTOS U OMISIONES se hayan vulnerado derechos garantizados por la Constitución;** es

por ello que, corresponde analizar el acto administrativo que contiene la notificación con la cual la Directora de la UATH del GADM de Puyango, según se dice da por terminado la relación laboral de la demandante con la institución municipal, al efecto la parte pertinente de esta notificación dice:

^a ¼ ¼ ¼ Apreciado trabajador, por el presente y con la finalidad de que usted pueda legalizar tramites y/trabajos pendientes que tenga con esta institución, me permito recordar a usted, que de acuerdo al contrato de trabajo eventual que mantiene suscrito con la misma, Clausula Quinta; este finaliza el 26 de junio del 2020¼ ..º (sic).- El argumento central de la violación del debido proceso, es la falta de motivación de dicha notificación, sin embargo, de la lectura de la misma se verifica que esta es un recordatorio de la terminación de la relación laboral en la fecha pactada en el contrato de trabajo eventual, Nro. 023, suscrito por la demandante con la institución municipal, no una sanción ni terminación unilateral del contrato de trabajo antes de la fecha convenida en el mismo, por lo que no existe la violación al debido proceso como se alega en la falta de motivación, ya que la misma solo es un recordatorio de lo que la accionante ya conocía.- No existe de igual manera ninguna sanción impuesta a la accionante por parte de la institución municipal, que haya impedido que esta acceda a un trabajo, para que este derecho sea afectado, ni que esta sanción haya sido impuesta sin su conocimiento para haberla dejado en indefensión como alega la misma, por lo que estas violaciones de carácter constitucional se las desecha por no estar probadas de manera alguna, como tampoco lo está la de violación a la seguridad jurídica, la institución municipal lo que ha ejecutado es la notificación de la terminación de la relación laboral en la fecha que fue pactada, a través de la Directora de la UATH del GADM Puyango, no habiendo causado con esto ninguna indefensión a la demandante, mucho menos ha transgredido el ordenamiento jurídico aplicado en el contrato eventual último, que la accionante considera violentado.- La alegación que esgrime la demandante a que se tome en cuenta los contratos de servicios ocasionales anteriormente firmados con la institución municipal, haciendo una distinción entre el último de ellos, y los antes mencionados, para aplicar el régimen de contratación que detalla el artículo 58 de la LOSEP, coloca a la pretensión de la actora de la causa, en la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que se pretende que el juez investido de potestad constitucional declare un derecho a favor de la reclamante, en cuanto a su forma de contratación en la institución demandada, para que siendo así se encuadre en la temporalidad de los contratos de servicios ocasionales regidos por la LOSEP, a su favor, asunto que no es de competencia de la esfera constitucional.- **4.8.** El Dr. Jorge Zavala Egas, en su obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, en la página 146, luego de referirse a la aplicabilidad de la norma contenida en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contempla, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como uno de los requisitos para poder presentarse la acción de protección, transcribe la parte pertinente de la sentencia No. 028-10-SEP-CC de 10 junio de 2010, en donde se expresa: ^a (¼). En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en las vías a que se refiere el Art. 31, del Código Orgánico de la Función Judicial. En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 347-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa Nro. 0334-12-EP indicó que: ^a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas incurren en inobservancia a la seguridad jurídica, en tanto no consideraron que mediante sentencia No. 0016-12-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador estableció ciertas reglas de aplicación obligatoria, en particular, aquella regla que determinó que "Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública, (...)

que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa". Así la sentencia No. 0016-13-EP-CC, emitida dentro de la causa Nro. 01000-12-EP, señaló que: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías.....".- [1/4.]1/4 De acuerdo con la sentencia N°143-15-SEP-CC dentro del caso Nro. 0809-13-EP, la Corte Constitucional ha indicado que "El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia 169-16-SEP-CC, caso 1012-11-EP ha expresado que: "al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Del referido análisis se deduce que la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, el cual además posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías constitucionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha visto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explico en el problema jurídico anterior(1/4)1/4 1/4 ..".- **4.9.** El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, detalla los requisitos que deben existir para que sea admitida una acción de protección, a la letra: "1/4 1/4 Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado1/4 ..".- Por su parte el artículo 42 ibídem, señala: "1/4 ..Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma1/4 1/4 ..".- La sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, contenida en la Gaceta Constitucional Nro. 005, publicada en el Registro Oficial Nro. 005, de viernes 27 de diciembre del 2013; y , emitida por la Corte Constitucional, interpretada con efectos erga omnes, el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en los siguientes términos: "1/4 .El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser

declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^{1/4 1/4 ...°.- QUINTO.-} El artículo 11 numeral 3 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: ^{a 1/4} (2) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (3) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento^{1/4 ..°.-} El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: ^{a 1/4 1/4} Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley^{1/4 ..°}, el artículo 76 numeral 1 y 7 literal l) ibídem, prevén: ^{a 1/4} .(1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^{1/4 1/4 °}, ^{a 1/4} (7, lit. l)) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^{1/4 1/4 °}, de la misma manera el artículo 82 de la misma norma suprema determina: ^{a 1/4} .El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^{1/4 1/4 .°.-} El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: ^{a 1/4} .El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades^{1/4 1/4 ..°.-} El artículo 23 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: ^{a 1/4} .La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso^{1/4 ..°.-} El artículo 25 ibídem, que trata de la seguridad jurídica, dispone que: ^{a 1/4} .Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas^{1/4 ..°.-} Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, el suscrito juzgador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA la Acción de Protección interpuesta por la accionante, señora: MARÍA GUADALUPE VARGAS, por improcedente, al estar incurso en la causal prevista en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es la solicitud de la declaratoria de un derecho a su favor.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Como la demandante ha interpuesto de manera oral recurso de apelación a la sentencia dictada oralmente por el juzgador, mismo que ha sido concedido en la audiencia pública correspondiente, el actuario de la Unidad Judicial sin dilación alguna remita el proceso al superior, donde deberán concurrir los sujetos procesales para hacer valer sus derechos.- Queda así atendido lo solicitado por la demandante, en su escrito de prosecución procesal.- Interviene el Abg. Carlos Cañarte Sisalima, Secretario de la Unidad Judicial.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

SANTORUM MONTERO MARLON

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN PUYANGO